

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, diez (10) de mayo de d\u00f3s mil diecis\u00e9is (2016)

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por apoderado judicial de Roberto López Valencia, contra la providencia de 13 de octubre de 2015, legible a fojas 41 a 46 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior.

I. Sustento de la decisión del Sustanciador

El Sustanciador considera que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se estableció de manera expresa tres prestaciones laborales (indemnización, reintegro y prima de antigüedad) a las que tienen derecho los servidores públicos consignados en esa leyes dependiendo de las circunstancias establecidas en dicha normativa Y que en el caso de la prima de antigüedad

que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o las entidades estatales, y ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación deberá de efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y las otras dos prestaciones, el reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, se tramitará por el proceso sumario.

En cuanto al término para reclamar la prima de antigüedad manifiesta que como las leyes en referencia no establecen un término para la presentación de la demanda, como sí se contempla para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado en el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y como quiera que dichas leyes no disponen que no era necesario agotar los medios o trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización, y la prima de antigüedad, es un deber del funcionario peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para que en caso de que la Administración le niegue su petición, pueda acudir ante la Sala Tercera, para que se le concedan las prestaciones laborales.

Bajo ese marco de ideas, consideró el Sustanciador que ni la Ley 39 de 2013, ni sus modificaciones, han establecido la necesidad de agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, así como la prima de antigüedad. No obstante, tampoco se puede desconocer el derecho de petición dispuesto en la Ley 38 de 2000, según el cual todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho de la propia Administración de revisar sus propios actos, en razón de recursos o medios de impugnación presentados por los servidores públicos, para que una

vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

En otras palabras, que para que la Sala Tercera conozca de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, el solicitante deberá haber agotado la vía gubernativa, lo que no se dio en este caso, toda vez que se advierte que no solicitó el pago de su indemnización, a razón de lo que plantea en su demanda, de su injusta destitución, por la cual no era viable admitir la presente demanda.

II. Fundamento del Recurso de Apelación

Estima la parte actora en calidad de apelante, que el Sustanciador incurrió en errores de ponderación de las constancias procesales que reposaban en el expediente, en consecuencia, concluyó que su mandante no agotó la vía administrativa, respecto a la petición de reintegro. Sin embargo, es del criterio que contra el acto originario fue recurrido y lo que se pretendía implícitamente y expresamente, es que se dejara sin efecto el mismo, y por tanto, se reintegrara al cargo que desempañaba el se nor Roberto López en la Autoridad Nacional de Aduanas.

En ese sentido, cuestiona a través del Recurso de Reconsideración el acto administrativo de destitución, y con ello requiere el reintegro al cargo que ostentaba antes de su destitución, y por lo tanto solicita que se revoque la Resolución de 13 de octubre de 2015, y se disponga a admitir la presente demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción.

III. Oposición al Recurso de Apelación

El Procurador de la Administración mediante Vista No. 1316 de 18 diciembre de 2015 presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Roberto López Valencia, contra la providencia de

13 de octubre de 2015, señalando que concuerda con el criterio del Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir la acción contencioso administrativa (proceso sumario), toda vez que la parte actora no agotó la vía gubernativa, y es un requisito para acceder a la Sala Tercera como lo dispone la Ley No. 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo dispuesto en la Ley No. 135 de 1943 y la Ley No. 38 de 2000.

Añade que la falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte del interesado, trae como consecuencia que el ejercicio de su derecho quede prescrito, por tales razones le solicita a la Sala que confirme el contenido del Auto de 13 de octubre de 2015.

IV. Decisión del Tribunal de Apelación.

Expresado lo anterior, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen.

Se observa que el acto censurado con la presente acción, la Resolución Administrativa No. 207 de 22 de mayo de 2015 dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas. Y que en razón del despido injustificado con aplicación de las leyes 39 y 127 de 2013, solicita el reintegro y el pago de los salarios que corren desde la fecha de su injusta destitución hasta que se haga efectivo su reintegro.

De conformidad con el artículo 3 de la de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el

Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, establece el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de segunda instancia, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar e proceso el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación de despido.

Ante la situación de que la normativa aplicable, contempla una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, y que no se señala expresamente en la misma el procedimiento a seguir, a nuestro criterio no se pueden soslayar cuál es la finalidad de un proceso sumario, la cual debe corresponder a obtener una preve tramitación del proceso, lo que es consecuente con que se disponga un término perentorio en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resuelva dicho proceso. Igualmente, con los principios rectores de los procesos laborales.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal atribuirle las mismas condiciones de admisibilidad exigidas a una demanda de plena jurisdicción, porque afecta derechos subjetivos; porque se le atribuye a la Sala Tercera este tipo de proceso; y porque las leyes especiales aplicables no establecen la tramitación, no solo desnaturalizaría el proceso sumario especial que nos ocupa, cuya finalidad es que se resuelva la acción con celeridad, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que tiene sustento en los principios rectores del proceso laboral, que corresponde a que se haga efectivo el derecho establecido en la ley.

En ese orden, consideramos que es contraproducente exigir a un proceso sumario los mismos requisitos de admisibilidad que una demanda de plena jurisdicción, como el de agotamiento de la vía gubernativa, atendiendo lo dispuesto en las Leyes 135 de 1943 y 38 de 2000.

Lo antes expuestos lleva a este Tribunal de Apelación a concordar con la posición del apelante, de que no admitir el presente proceso por considerar que no agotó la vía gubernativa, es contrario a los principios de derecho laboral, y a la naturaleza jurídica de un proceso sumario.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Sustanciador, de que el proceso sumario de reintegro presentado por la parte demandante, no es admisible porque no cumplió con el requisito de admisibilidad de agotar la vía gubernativa.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCAR la Providencia de 13 de octubre de 2015, y en su lugar ADMITE proceso sumario de reintegro presentado por apoderado judicial del señor Roberto Raúl López Valencia, para que se declare nulo, por ilegal, Resolución Administrativa No. 207 de 22 de mayo de 2015 dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas.

NOTIFIQUESE.

UGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

KATIA ROSAS **SECRETARIA**